



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 268/21-2022/JL-I.
ACTOR: KEREN IVET SILVERIO CAN
DEMANDADOS: SHANGAI EXPRESS Y WANHUI LIN

SHANGAI EXPRESS (DEMANDADO)

En el expediente número 268/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por KAREN IVET SILVERIO CAN en contra de SHANGAI EXPRESS Y WANHUI LIN; con fecha 30 de mayo de 2022, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

Expediente número: 268/21-2022/JL-I.

Promoción número: 2018.

Con el estado procesal que guarda el presente expediente; Con el escrito -así como de su documentación adjunta-, suscrito por el Ciudadano Wanhui Li, -parte demandada-, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha 18 de mayo de 2022. **Conste. Doy fe.**

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de mayo de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el escrito -así como de su documentación adjunta-, suscrito por el Ciudadano Wanhui Li, -parte demandada-, por medio de los cuales da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. **En consecuencia, Se provee:**

1: Personalidad Jurídica.

1. Ciudadano Wanhui Li.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del Ciudadano Wanhui Li, como parte demandada en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

-Vista a la parte demandada-

No obstante, con la finalidad de que conste en autos, la identificación del Ciudadano Wanhui Li, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le solicita que, en un término de **tres días hábiles**, presente ante esta Autoridad Laboral una copia simple y legible del documento que permita identificar su personalidad.

1.1 Del Apoderado Legal de la Parte Demandada.

En atención a la solicitud de la parte demandada, en cuanto a tener como su Apoderado Legal al Ciudadano Carmen Guillermo Cruz Ramayo, con fundamento en lo previsto en la fracción II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se le reconoce dicha personalidad jurídica al no haber acreditado ser profesional en Derecho, a pesar de estar inserta en la Carta Poder de fecha 16 de mayo de 2022, firmado por el otorgante y la presencia de dos testigos.

-Vista para la parte demandada-

No obstante a lo anterior, a fin de garantizar a la parte demandada, su derecho de tener una debida defensa y representación, con fundamento en el numeral 685 Bis, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le da vista a la parte demandada para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación de este proveído, presente ante este Juzgado la debida Cedula Profesional para que subsane las irregularidades precisadas en el párrafo anterior y así este Juzgado Laboral se encuentre en aptitud de reconocerle la calidad de Apoderado Legal a las personas que considere.

2: Vista a la parte demandada.

Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el Ciudadano Wanhui Li -parte demandada-, en su escrito de contestación de demanda, específicamente en el primer párrafo de la foja 1, y en el último párrafo de la foja 14, que en su parte conducente dice:

"... C. Wanhui Li, de nacionalidad China, casado, con residencia legal, no sabe leer ha habla muy poco el idioma español..."

...TERCERO.- Prevía lectura de la presente contestación de demanda al C. WANHUI LIN, su alcance y valor jurídico hasta su comprensión toda vez que no sabe leer y escribir el idioma español, firma al calce..." (Sic)

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

Ahora bien, al ser deber de esta Autoridad Judicial garantizar el derecho de las partes y verificar que cuenten con una **debida defensa, representación, además de garantizar la protección de su debido derecho humano al debido proceso**, con independencia de la situación migratoria, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le solicita a la parte demandada que, en un término de **tres días hábiles**, manifieste ante esta Autoridad Laboral el idioma que hable y entienda, con el único fin de que se le sea nombrado de oficio por esta Autoridad Laboral, **un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua**, para facilitar la comunicación, en términos de lo establecido en las fracciones 6, 11, 12, y 14, de la Ley de Migración¹, reafirmando lo antes expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013014, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, **Materias(s)**: Constitucional, **Laboral**, Tesis: XVI.2o.T.4 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2359, Tipo: Aislada

DEBIDO PROCESO EN MATERIA LABORAL PARA PERSONAS MIGRANTES. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE LO COMPONEN ENTRAÑAN LA OBLIGACIÓN PARA EL TRIBUNAL DE TRABAJO DE DESIGNAR UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE AL PATRÓN O TRABAJADOR QUE NO COMPRENDA O NO HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL.

El derecho humano al debido proceso se ha nutrido tanto de interpretaciones jurisprudenciales en el ámbito local como en sede internacional, entendiéndose en la actualidad a partir de dos vertientes, una de índole procesal y otra sustantiva; la primera referida a las formalidades esenciales del procedimiento y, la segunda, en relación con determinados derechos constitucionalmente protegidos, es decir, como medio idóneo para garantizar los derechos sustantivos reconocidos por la Norma Fundamental. Dado que el objeto del debido proceso es alcanzar una decisión justa, requiere de un elenco de componentes mínimos que deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, ya que son los que garantizan al gobernado el pleno y efectivo acceso a la tutela jurisdiccional. Tales garantías mínimas inciden en la determinación de derechos y obligaciones de las personas en todas las materias jurídicas, tanto así que las contenidas en el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre las que se encuentra la de "ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal", no son exclusivas del ámbito penal, sino que inciden sobre el orden laboral, civil, fiscal o de cualquier otro carácter. En ese tenor, el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas migrantes, entraña la correlativa obligación del Estado de respetar las garantías necesarias para su protección, entre ellas, la de *ius cogens* mencionada, como norma interpretativa de derecho internacional o garantía mínima de estándar convencional, que permite a tales personas (migrantes) comprender plenamente el contenido del acto procesal en que participan. Por tanto, si tal obligación está implícita en todo procedimiento y ante cualquier autoridad del Estado, entre ellas, los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo, entonces, **éstos están obligados a designar ex officio un traductor o intérprete al patrón demandado o trabajador que no hable o no entienda el idioma español**, e intervenga directamente en alguna actuación procesal, como puede ser el desahogo de la prueba confesional a su cargo. Sólo así, se garantiza la protección de su derecho humano al debido proceso legal, en términos de los artículos 6, 11, 12 y 14 de la Ley de Migración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 133/2016. 16 de junio de 2016. Mayoría de votos de los Magistrados Celestino Miranda Vázquez y Ángel Michel Sánchez, quien formuló voto concurrente en cuanto a los efectos del amparo. Disidente: Gerardo Martínez Carrillo, quien formuló voto particular por considerar que si bien existió vulneración al derecho humano del debido proceso, el concepto de violación resultaba inoperante. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que, al encontrarnos en la hipótesis referida, es obligación de esta Autoridad, garantizar la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el caso del debido proceso, legalidad y de audiencia, por tal motivo se le deberá asignar al intérprete que asista debidamente a la parte demandada.

3: Domicilio para Notificaciones Personales de las partes demandadas.

El **Ciudadano Wanhui Li**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el Ubicado en el predio ubicado en la Avenida Central número 32 (Altos), entre Calle José Antonio Torres y Calle Ignacio Ayala, Colonia San José, Código Postal 24040, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

4: Asignación de buzón electrónico a la parte actora.

En razón de que el **Ciudadano Wanhui Li -parte demandada-**, aceptó en su escrito de contestación de demanda mediante el Formato para Asignar Buzón Electrónico, se le asignara buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la parte demandada del presente asunto laboral, a

1 Ley de Migración

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

Artículo 12. Los migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación. Cuando el migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada**, que deberá estar atento de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se le informa a la **parte demandada** que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, Colonia San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente a este Juzgado Laboral.

5: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones.

En razón de lo anterior y en términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda** del **Ciudadano Wanhui Li** presentado el día 18 de mayo de 2022, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas por el **Ciudadano Wanhui Li**, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las **objeciones** hechas por el **Ciudadano Wanhui Li**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por el **Ciudadano Wanhui Li**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- a) **Falta de Acción y de Derecho;**
- b) **Inexistencia de la Rescisión;**
- c) **Falsedad en la Demanda;**
- d) **Obscuridad e Imprecisión de la Demanda;**
- e) **Improcedencia de la Acción;**
- f) **Las demás que deriven de la cobtestación.**

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reciben las **pruebas ofrecidas** por el **Ciudadano Wanhui Li**, para demostrar los aspectos que preciso en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofrecieron la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Confesional.** A cargo de la Ciudadana Keren Ivet Silverio Can.
- II. **Documental Privada.** Consistente en la copia (Sic) del recibo de nómina de fecha 1 de enero de 2015 al 15 de enero de 2015.
Se ofreció como medio de perfeccionamiento para el caso de ser objetadas el Cotejo y Compulsa con el original y la Ratificación de firma y contenido por conducto de la parte actora.
- III. **Documental Privada.** Consistente en la copia (Sic) del recibo de nómina de fecha 1 de enero de 2016 al 15 de enero de 2016.
Se ofreció como medio de perfeccionamiento para el caso de ser objetadas el Cotejo y Compulsa con el original y la Ratificación de firma y contenido por conducto de la parte actora.
- IV. **Documental Privada.** Consistente en la copia (Sic) del recibo de nómina de fecha 1 de enero de 2017 al 15 de enero de 2017.
Se ofreció como medio de perfeccionamiento para el caso de ser objetadas el Cotejo y Compulsa con el original y la Ratificación de firma y contenido por conducto de la parte actora.

Se hace la aclaración que en el escrito de contestación de demanda, se precisa que del citado recibo de nómina el salario quincenal real es de \$1714.00, sin embargo, del recibo de nómina en cuestión, se advierte que el salario quincenal corresponde a la cantidad de \$1801.00, por lo cual no coincide con lo señalado en el escrito de contestación de demanda, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

- V. **Documental Privada.** Consistente en la copia (Sic) del recibo de nómina de fecha 16 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018.
Se ofreció como medio de perfeccionamiento para el caso de ser objetadas el Cotejo y Compulsa con el original y la Ratificación de firma y contenido por conducto de la parte actora.

- VI. **Documental Privada.** Consistente en la copia (Sic) del recibo de nómina de fecha 1 de diciembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020. **Se ofreció como medio de perfeccionamiento para el caso de ser objetadas el Cotejo y Compulsa con el original y la Ratificación de firma y contenido por conducto de la parte actora.**
- VII. **Documental Privada.** Consistente en la copia (Sic) del recibo de pago de fecha 1 de abril de 2019 al 1 de abril de 2020. **Se ofreció como medio de perfeccionamiento para el caso de ser objetadas el Cotejo y Compulsa con el original y la Ratificación de firma y contenido por conducto de la parte actora.**
- VIII. **Documental Privada.** Consistente en la copia (Sic) del recibo de pago de aguinaldos correspondiente al año 2019. **Se ofreció como medio de perfeccionamiento para el caso de ser objetadas el Cotejo y Compulsa con el original y la Ratificación de firma y contenido por conducto de la parte actora.**
- IX. **Hace suya la Documental Pública.** Prueba ofrecida por la parte actora consistente en el Original y copia simple del ACTA DE DENUNCIA, con número C.I. -2-2022-2324.
- X. **Presunciones en su doble aspecto de legales y humanas.** Que se deriven de todas las constancias que integre el expediente.
- XI. **Instrumental.** Consistente en todas las actuaciones que integran el juicio.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

6: Preclusión de derechos de la Reconvención.

Se hace efectiva al Ciudadano **Wanhui Li**, la prevención planteada en el punto SEPTIMO del proveído de fecha 21 de abril de 2022, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

7: Vista para la Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, a la Ciudadana Keren Ivet Silverio Can -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.**

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

8: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que **Shangai Express -parte demandada-**, diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvención.

Se dice lo anterior, al haber iniciado el computo del plazo legal de 15 días, el viernes 29 de abril de 2022 y concluyendo el viernes 20 de mayo 2022, al haber sido emplazado el jueves 28 de abril de 2022.

9: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

Tomando en consideración que **Shangai Express -parte demandada-**, no dio contestación de la demanda; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada, se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

10: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, el escrito y documentación adjunta, descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

11 PRIMERO: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen**

convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

12 SEGUNDO: Protección de Datos Personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, 31 de mayo de 2022.



Lic. Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche

